



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2

San Martín, 19 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **FSM 23642/2024** de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional 2 de San Martín a mi cargo, del registro de la Secretaría 4 interinamente a cargo del Dr. Pascarella y respecto de la situación procesal de **Julio Cesar Núñez** (DNI 20.785.640, argentino, nacido el 1 de junio de 1969, sin apodos ni sobrenombres, con domicilio real sobre la calle 48 nro. 990, primero A, La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Julio Cesar y Cristina Nélida Nieto (f), estudio universitario completo, estado civil soltero, de ocupación abogado en derecho laboral y derecho colectivo del trabajo), **Juan Marcelo Soria** (DNI 23.908.533, argentino, nacido el 8 de abril de 1974, apodado “El negro”, con domicilio real sobre Gobernador Gregores 1321, Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, hijo de Isidoro Soria (f) y María Cecilia Rodríguez, estudio secundario incompleto, estado civil soltero, de ocupación vigilador privado) y **Julio Norberto Gutiérrez** (DNI 18.568.725, argentino, nacido el 4 de agosto de 1967, estado civil divorciado, sin apodo ni sobrenombre, con domicilio real en Bernardino Rivadavia 446, Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, hijo de Raúl (f) y Julia Beatriz Airaldi, estudio terciario incompleto, de profesión empleado y es Diputado por el PARLASUR por la provincia de Santa Cruz); todos los cuales comparten al Dr. Humberto Pastor, como abogado particular con domicilio electrónico N° 20-10826896-5.

No hay actor civil, el fiscal interviniente es el Dr. Jorge Claudio Sica, titular de la Fiscalía Federal Criminal y Correccional de San Martín y se constituyó como parte querellante la denunciante SECAR SECURITY ARGENTINA S.A, representada por el Dr. Matías Ledesma, con domicilio electrónico N° 20-23968276-7.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. Inicio de las actuaciones**

Que estas actuaciones se iniciaron el 5 de septiembre de 2024 a raíz de la denuncia formulada por el Dr. Matías Ledesma, apoderado de la firma SECAR SECURITY ARGENTINA S.A., contra las autoridades de la UNIÓN PERSONAL de la SEGURIDAD PRIVADA y AFINES de la PATAGONIA CENTRAL (en adelante “UPSAP”), en orden a los delitos de falsificación y uso de documentos ideológicamente falsos (arts. 293 y 296 del Código Penal) y estafa procesal (art. 172 del Código Penal).



El denunciante sostuvo que la UPSAP generó fraudulentamente un certificado de deuda ideológicamente falso para engañar a la Dra. Forns, titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, en el marco del expediente FSM 8627/2024, y así perjudicar a la firma y obtener un beneficio patrimonial indebido, aprovechándose de la presunción de legitimidad otorgada por la Ley 24.642 y las limitaciones procesales del juicio ejecutivo, respecto a los certificados de deuda sindical.

Precisamente, apuntó que: “*...los denunciados desplegaron una maquinación con entidad suficiente para obtener que el Tribunal dicte una gravosa medida cautelar sobre la totalidad de las cuentas bancarias de Securitas Argentina SA, en base a un crédito inexistente y a datos falsos... Es decir, pese a que no existía ni existe deuda alguna de parte de mi mandante, el sindicato UPSAP consigno -a sabiendas de su falsedad- que se debían los importes correspondientes a cuota sindical de los períodos del 2018 al 2022 respecto de 234 empleados de "SSASA" afiliados a dicha entidad gremial*”.

Además, señaló que durante el trámite del juicio ejecutivo, los representantes de UPSAP volvieron a desplegar un ardido defraudatorio al ser intimados por la magistrada interveniente a exhibir el supuesto "Expediente Administrativo" que debió sustentar el título ejecutivo, presentando un listado de ciento treinta y nueve empleados que difería sustancialmente del original que fuera base de la inspección.

Por último, puso énfasis en que como hecho posterior y relevante en el marco del juicio ejecutivo, la jueza titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por Secar Security Argentina S.A. y ordenó la transferencia de la totalidad de los fondos embargados existentes (Ver escrito “DENUNCIA FORMULADA POR SECAR SECURITY ARGENTINA S.A. CON DOCUMENTACION DIGITALIZADA”, agregado con fecha 5/09/2024 al Sistema Lex100).

Una vez recibida la noticia criminal, registrada que fuera en el Sistema Lex 100 y tras recibir copias del expediente FSM 8627/2024, se le transmitieron las actuaciones al fiscal federal de San Martín, en los términos del art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación, quien además de impulsar la acción penal, requerir la instrucción y sugerir medidas probatorias, sindicó como imputados a Julio Norberto





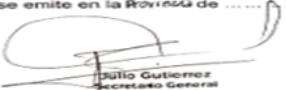
Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2

Gutiérrez, -secretario general de UPSAP-, a Marcelo Soria -inspector de fiscalización de UPSAP- y a Julio Cesar Núñez, -apoderado legal de UPSAP- (Ver despacho "INGRESO Y SOLICITUD DE COPIAS DE LA CAUSA FSM 8627/2024 PREVIO VISTA 180" con fecha 5/09/2024 y ver escrito "Contesta vista [25/10/2024 13:54 - Web-JORGE CLAUDIO SICA(20169734780)]", agregado con fecha 30/10/2024 al Sistema Lex100).

Ahora bien, para aportar claridad a este auto resolutorio y no ahondar en reiteraciones innecesarias, estimo que es útil desplegar todos los principales eventos sucedidos -previos y posteriores a la denuncia- en forma cronológica.

-Como punto de partida, surge la confección del "Certificado de Deuda N° 0002" que arroja que Securitas Argentina S.A. adeuda \$410.189.510 respecto a los periodos 01/2018 al 12/2022; rubricado por Julio Gutiérrez (secretario general UPSAP).

CERTIFICADO DE DEUDA					
EMPRESA: SECURITAS ARGENTINA S.A.			N° 0002		
NÚMERO DE REGISTRO: A2					
DIRECCIÓN: Julián Segundo Agüero 2530					
LOCALIDAD: Munro, Provincia de Buenos Aires					
El que suscribe, JULIO NORBERTO GUTIERREZ, en su carácter de Secretario General de la UNIÓN PERSONAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES DE LA PATAGONIA CENTRAL, circunstancia que surge del estatuto de la entidad adecuado a la Ley 23.551, su Decreto Reglamentario 467/88 y aprobado por Resolución del Ministerio de Trabajo y con el Certificado emitido por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MTEySS, con fecha 14 de Febrero de 2023 y de la cual resulta la certificación de autoridades de Comisión Directiva y la designación en el cargo que ocupo.					
CERTIFICO que la empresa SECURITAS ARGENTINA S.A. con domicilio en Avda. Julián Segundo Agüero 2530, Munro, Provincia de Buenos Aires, el día ... de Mayo de 2023, adeuda a este SINDICATO, la suma de PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO OCENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ (\$ 410.189.510), según surge del Acta de Inspección N° 0002, que le da origen y plantilla de liquidación de intereses, calculados al día 31 de Diciembre de 2022, respectivamente, conforme el detalle que se acompaña.					
CONCEPTO	NUMERO	PERIODOS	DEUDA HISTÓRICA	INTERESES	DEUDA TOTAL
ACTA	0002	01/2018 al 12/2022	\$ 104.078.608	\$ 306.110.902	\$ 410.189.510
TOTAL \$ 410.189.510					
Se deja constancia:					
A. El presente certificado consta de 4 (cuatro) fojas y tiene carácter de título ejecutivo, según lo estipula el Art. 5º de la Ley 24.642.					
B. Que la deudora morosa el Acta citada a pesar de haber sido legalmente intimada, NO IMPUGNÓ EL ACTA, NI DEJÓ CONSTANCIA DE PAGOS EFECTUADOS POR LOS PERÍODOS INTIMADOS Y NOTIFICADOS, motivo por el cual la misma ha quedado administrativamente FIRME.					
Se formula expresa reserva por los recargos, actualizaciones, intereses y accesorias legales.					
El presente CERTIFICADO DE DEUDA, se emite en la Provincia de ..., a los ... días del mes de ... de 2023.					
 Julio Gutiérrez Secretario General UPSAP					
SECRETARIO GENERAL UPSAP					

-El 18 de mayo de 2023, se desprende que Marcelo Soria (bajo el rotulo Funcionario UPSAP) se apersonó en la sede de SECAR SECURITY ARGENTINA S.A. ubicada en la localidad bonaerense de Munro y procedió a entregar y notificar a la apoderada Ivana Di Carlo, actuaciones donde surgía la falta de pago a la entidad de la



#39270607#485424636#20251219104443040

cuota de afiliación sindical por los períodos 01-2018 al 12-2022, conforme “ACTA DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN” y “ACTA DE DEUDA ACTUALIZADA N° 0002”.



UNION PERSONAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA Y  
AFINES DE LA PATAGONIA CENTRAL  
Sede Central: Juan Manuel de Rosas 2559  
Comodoro Rivadavia | Provincia del Chubut  
upsapc@gmail.com

**ACTA DE FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN**

En la Provincia de Buenos Aires, a los 13 días del mes de Junio del año 2023, se constituye el suscripto, funcionario del ente mandatario de la **UNION PERSONAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES DE LA PATAGONIA CENTRAL**, en el domicilio de la empresa **SECURITAS ARGENTINA S.A.** sito en la calle **Julián Segundo Aguero 2530**, de la localidad de **Munro**, Provincia de **Buenos Aires**, siendo atendido por Laura De Carlo, en su carácter de Agredorada, quien acredita su identidad y representación invocada con Documento de Identidad N° 3442345642.

En el presente acto, se hace saber que de la fiscalización realizada a los efectos de determinar el cumplimiento de sus obligaciones de retención y depósito de aportes y contribuciones así como también el pago de las mismas, con destino a la **UNION PERSONAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES DE LA PATAGONIA CENTRAL**, por los períodos 01/2018 al 12/2022, se han comprobado las siguientes infracciones: **FALTA DE PAGO A LA ENTIDAD DE LA CUOTA DE AFILIACIÓN SINDICAL POR LOS PERIODOS INDICADOS A CONTINUACIÓN**:

La presente determinación de deuda, corresponde al capital histórico por los períodos 01/2018 al 12/2022 (según detalle que surge del “Detalle de Certificación de Deuda” que se acompaña al presente).

Procedo a notificar la misma, en los términos y con los alcances del Art. 1º de la Ley 24.642, Art. 38 de la Ley 23.551 y sus modificatorias, debiéndose pagar dicho importe, con más su actualización monetaria e intereses. Por cualquier consulta sobre el pago, debe contactarse con el Estudio Jurídico **Julio C. Nuñez & Asociados**, con domicilio en la calle **Montevideo 464**, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al teléfono / Celular: (0221) 476-5859.

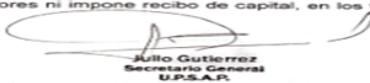
La falta de pago de la deuda determinada y notificada con más su actualización monetaria, habilita a promover las acciones judiciales a través del correspondiente juicio de apremio (Art. 5º).



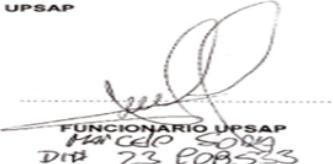
UNION PERSONAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA Y  
AFINES DE LA PATAGONIA CENTRAL  
Sede Central: Juan Manuel de Rosas 2559  
Comodoro Rivadavia | Provincia del Chubut  
upsapc@gmail.com

de la Ley 24.642), quedando sujetos los importes determinados, a las normas legales vigentes en materia de intereses compensatorios y punitarios.

Se deja expresa constancia, que la presente inspección realizada, no reviste el carácter de integral, efectuándose en consecuencia, la correspondiente reserva por cualquier diferencia que pudiera constatarse en el futuro por el presente período o por anteriores, inherentes a los aportes y contribuciones fiscalizados. Los pagos de los cuales el funcionario tome razón en este acto, o los que en el futuro se efectúen con relación a la deuda predeterminada, no implican cancelación de obligaciones anteriores ni impone recibo de capital, en los términos del Art. 624 del Código Civil.

  
Julio Gutiérrez  
Secretario General  
U.P.S.A.P.

**SECRETARIO GENERAL UPSAP**

  
Marcelo Sosa  
DNI 23.008.523



#39270607#485424636#20251219104443040



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2

<small>UNIÓN PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES DE LA PATAGONIA CENTRAL Juana Manuel de Rosas 2889, Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut Teléfono: 0223-478-5859 Horario de Atención: Lunes a Viernes de 09 a 18 hs PERSONERIA GREMIAL N° 1918 sepsap@gmail.com</small>																																																				
<b>ACTA DE DEUDA ACTUALIZADA N° 0002</b>																																																				
<small>Empresa: SECURITAS ARGENTINA S.A. Nº de Registro Interno: A2 Domicilio Fiscal: Domicilio Legal: Julián Segundo Agüero 2530 Domicilio de Control: Julián Segundo Agüero 2530</small>		<small>CUIT: 30-67823954-9 Teléfono: +54 11 4 662 9911 Localidad: Moreno, Provincia de Buenos Aires Localidad:</small>																																																		
Conceptos Labrados: Cuenta de Afiliación Sindical (Código de Infracción: 1)																																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Empresa</th> <th>Capital Original</th> <th>Código de Infracción</th> <th>Fecha Desde</th> <th>Fecha Hasta</th> <th>Días Transcurridos</th> <th>Tasa (%)</th> <th>% de Interés (%)</th> <th>Interés Devengado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="6">SECURITAS</td> <td>13.850.048</td> <td rowspan="6">1</td> <td>1/1/2018</td> <td>31/12/2018</td> <td>364</td> <td rowspan="6">364</td> <td rowspan="6">294.1%</td> <td rowspan="6">\$ 308.110.302</td> </tr> <tr> <td>13.850.048</td> <td>1/1/2019</td> <td>31/12/2019</td> <td>365</td> </tr> <tr> <td>20.371.839</td> <td>1/1/2020</td> <td>31/12/2020</td> <td>365</td> </tr> <tr> <td>23.462.917</td> <td>1/1/2021</td> <td>31/12/2021</td> <td>364</td> </tr> <tr> <td>29.331.244</td> <td>1/1/2022</td> <td>31/12/2022</td> <td>364</td> </tr> <tr> <td>194.078.608</td> <td></td> <td></td> <td>1821</td> <td>6.00%</td> <td>294.1%</td> <td>\$ 410.189.510</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;">TOTALES (Capital + Interés)</td> <td colspan="2"></td> <td colspan="2"></td> <td colspan="2"></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Empresa	Capital Original	Código de Infracción	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa (%)	% de Interés (%)	Interés Devengado	SECURITAS	13.850.048	1	1/1/2018	31/12/2018	364	364	294.1%	\$ 308.110.302	13.850.048	1/1/2019	31/12/2019	365	20.371.839	1/1/2020	31/12/2020	365	23.462.917	1/1/2021	31/12/2021	364	29.331.244	1/1/2022	31/12/2022	364	194.078.608			1821	6.00%	294.1%	\$ 410.189.510	TOTALES (Capital + Interés)								
Empresa	Capital Original	Código de Infracción	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa (%)	% de Interés (%)	Interés Devengado																																												
SECURITAS	13.850.048	1	1/1/2018	31/12/2018	364	364	294.1%	\$ 308.110.302																																												
	13.850.048		1/1/2019	31/12/2019	365																																															
	20.371.839		1/1/2020	31/12/2020	365																																															
	23.462.917		1/1/2021	31/12/2021	364																																															
	29.331.244		1/1/2022	31/12/2022	364																																															
	194.078.608				1821				6.00%	294.1%	\$ 410.189.510																																									
TOTALES (Capital + Interés)																																																				
<small>Se procede a notificar la misma en el día de la fecha ..... en los términos y con los alcances del Art. 1º de la Ley 24.642, Art. 3º de la Ley 23.551 y sus modificatorias, determinado la obligación de la empresa de abonar dicho importe, con más su actualización voluntaria e intereses, debiendo contactar al Estudio Jurídico Julio C. Núñez &amp; Asociados, con domicilio en la calle Montevideo 464, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al teléfono 4271-1196; Celular: (0221) 478-5859; Mail: estudiodjuridicojcn@gmail.com</small>																																																				
 Julio Cesar Núñez Secretario General UPSAP																																																				
 Funcionario UPSAP ENRIQUE VÁZQUEZ DNI: 23908665																																																				
 Securitas 18/05/2023																																																				

-El 28 de julio de 2023 y el 12 de marzo de 2024, el Dr. Julio Cesar Núñez, en carácter de apoderado UPSAP, envió las siguientes cartas documento:

<b>CORREO</b> <b>CARTA DOCUMENTO</b>		<small>OLDEA SUPERIOR ESTÁNDAR</small>	
<small>REMITENTE: UPSAP union Personal Seguridad Privada y afín de Patagonia Central</small>		<small>DESTINARIO: SECURITAS ARGENTINA SA</small>	
<small>DOMICILIO: MONTEVIDEO N° 464</small>	<small>DOMICILIO: Julian Segundo Agüero nro 2530</small>	<small>CÓDIGO POSTAL: 1428</small>	<small>PROVINCIA: Buenos Aires</small>
<small>CÓDIGO POSTAL: 1428</small>	<small>LOCALIDAD: CABA</small>	<small>CÓDIGO POSTAL: 1428</small>	<small>PROVINCIA: Buenos Aires</small>
<p>En mi carácter de apoderado de la UPSAP y por medio de la presente, ante infructuosos contactos que ésta parte intentó lograr con Ud. para que regularice los incumplimientos que mantiene con esta entidad sindical, procedemos a intimar a la empresa SECURITAS ARGENTINA S.A. al pago de los montos adeudados y de los intereses devengados en concepto de cuota sindical a los afiliados de la UNIÓN PERSONAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES DE LA PATAGONIA CENTRAL por un monto total de AR\$ 410.189.510 (PESOS Cuatrocientos Diez Millones Ciento Ochenta y Nueve Mil Quinientos Diez). Cumpliendo con lo estipulado por la Ley 24.642, la entidad sindical llevó a cabo en fecha 13 de Mayo de 2023, una inspección en el domicilio de SECURITAS ARGENTINA S.A., luego de la cual se intentó notificar a la compañía (mismo modo y forma) la suspecha por el funcionario del Sindicato que asistió al acto) sobre las irregularidades detectadas y, detalladas en la misma. Al haberse rechazado la misma (dando al entender tácitamente que existe un reconocimiento de incumplimiento), juntó al Acta de Deuda Actualizada N° 0002, que reajustaba los períodos impagados y/o con irregularidades, se encuentra plenamente notificado sobre el monto de capital demandando pago de los intereses, el que alcanza la suma de AR\$ 410.189.510 (PESOS Cuatrocientos Diez Millones Ciento Ochenta y Nueve Mil Quinientos Diez). Asimismo, la documentación notificada, incluía expresamente el detalle de los CUIL de cada empleado, asociados a la deuda reclamada. Su silencio hasta la fecha, no habiendo regularizado el monto reclamado y reiteradamente por la evidencia que prosigue, sosteniendo un reclamo absolutamente legítimo y válido realizado por la entidad sindical a la empresa que incluyó los preceptos del plexo normativo laboral. En función de su ilegal accionar, la entidad sindical lo intimó que en el plazo de veintenta y dos horas de recibida la presente, regularice la situación de incumplimiento, abonando el monto reclamado en su totalidad, bajo apercibimiento de proceder en los términos de la Ley 24.642, procediendo eventualmente a recuperar judicialmente los importes indebidamente retenidos y no abonados por la empresa, más intereses y costas de un potencial proceso. Asimismo, remitirá copia de los términos de la presente intimación, a las compañías que contratan los servicios de SECURITAS ARGENTINA S.A., en razón de la responsabilidad solidaria que surge ex lege. A los efectos de la regularización del monto reclamado y abonado por Ud., deberá contactar al Estudio Jurídico Julio C. Núñez &amp; Asociados, con domicilio en la calle Montevideo 464, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al teléfono 4271-1196; Celular: (0221) 478-5859. Esta entidad Sindical manifiesta que ha tomado conocimiento que SECURITAS AB (quien aloca los negocios del grupo) ha vendido su paquete accionario del negocio de Argentina a un Fondo de Inversión especialista en mercados emergentes. En consecuencia, de no regularizar la deuda en el plazo de 72 hs. (setenta y dos horas) de recibida la presente, se harán las denuncias formales ante la Securities &amp; Exchange Commission (SEC) y la Finansinspektionen (Autoridad Reguladora Bursátil Sueca). Queda Ud. debidamente notificado.</p>			
 JULIO CESAR NÚÑEZ FNU 20785649 Apoderado UPSAP			
<small>Union Pers seguridad privada y afín de Patagonia Central</small>			
<small>REMITENTE: UPSAP union Personal Seguridad Privada y afín de Patagonia Central</small>			
<small>CONFRONTOADO CON EL DOCUMENTO</small>			
<small>GARIBANO FLORENTINA Legajo 171657 Correo Oficial de la Sec. J. C. Núñez S.A.</small>			
<small>28/07/2023</small>			



#39270607#485424636#20251219104443040



-El 10 de abril de 2024, el Dr. Núñez se presentó ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo nº 2 de San Martín y consignó el siguiente formulario con el objetivo de promover la demanda ejecutiva.

Poder Judicial de la Nación			
Formulario de Ingreso de Demandas			
1 - Objeto de Juicio			
Código	EJ8	Descripción	EJECUCION FISCAL – Varios
2 - Datos de Abogados			
P/A	Tomo	Folio	Apellido y Nombres
A	600	693	Julio Cesar Núñez
IEJ (CUIT / CUIL)	20-20785640-2		
3 - Conexidad o Atracción			
Juzgado	Secretaría	Expte. Conexo (FFF – NNNNN / AAAA)	
4 - Actores o Peticionarios			
Apellido y Nombres o Razón Social			DNI / CUIT
UNION PERSONAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES DE LA PATAGONIA CENTRAL (UPSAT)			30-71096540-0
5 - Demandados			
Apellido y Nombres o Razón Social			DNI / CUIT
SECURITAS ARGENTINA S.A.			30-67823954-9
6 - Monto de Juicio			
Moneda	Importe	Número Expediente Asignado (Uso Interno)	
LOS DATOS CONSIGNADOS TIENEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA			
10/04/2024		Firma y Sello Letrado Declarante	





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2**

-Seguidamente, y como consecuencia de ello, se formó el expediente FSM 8627/2024, caratulado “UNION PERSONAL de la SEGURIDAD PRIVADA y AFINES de la PATAGONIA CENTRAL – UPSAP c/SECURITAS ARGENTINA SA s/EJECUCIÓN FISCAL – VARIOS”, en el que se incorporó con fecha del 23 de mayo de 2024 al Sistema Lex100, el escrito “PROMUEVO DEMANDA EJECUTIVA. SE TRABE EMBARGO” junto con la documentación identificada como “CERTIFICADO DE DEUDA N° 0002”, “ACTA DE DEUDA ACTUALIZADA N° 0002”, “ACTA DE FISCALIZACIÓN E INSPECCION” “ACTA DE DETERMINACION DE DEUDA”, las cartas documento enviadas, poder al Dr. Nuñez y acreditación de personaría.

-El 23 de mayo de 2024 (incorporado el 24/05/24) la Dra. Martina Isabel Forns firmó digitalmente el despacho “PRIMER AUTO” mediante el cual dispuso: “*librese contra el demandado mandamiento de intimación de pago y citación de remate por la suma de pesos CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ (\$410.189.510,00 ), con más la suma del 30% que el Juzgado presupuesta provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio*” así como también “*Decretase el embargo general de fondos y valores del ejecutado por lo reclamado con más lo presupuestado, a cuyos efectos librese el oficio BCRA...*”.

-El 5 de julio de 2024, en el referido expediente civil, tras la presentación de distintos escritos por las partes, atento a las facultades conferidas por el art. 36 del CPCC, la magistrada dictó como medida para mejor proveer: “*RESUELVO: 1) Requerir a la UNION PERSONAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES DE LA PATAGONIA CENTRAL - UPSAP acompañe dentro de los 10 días de notificado copia digital íntegra del expediente administrativo que diera lugar a la expedición del certificado de deuda nro. 0002 de fecha 13 de mayo de 2023, base de las presentes actuaciones*”.

-El 19 de agosto de 2024, se incorporó la documentación que la parte actora consideró como base del título ejecutivo, como cumplimiento de la manda judicial.

-El 5 de septiembre de 2024, como ya he detallado al inicio de este apartado (por tanto, carece de sentido reiterar su contenido), el Dr. Matías Ledesma, apoderado de SECAR SECURITY ARGENTINA S.A., realizo la denuncia ante este juzgado.



#39270607#485424636#20251219104443040

-El 17 de octubre de 2024, la titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, resolvió: “*I) Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada, con costas a la parte actora (art. 68 y 558 del CPCC).*”; decisión apelada por esta última.

-El 12 de diciembre de 2024, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, confirmó la decisión de primera instancia, al entender: “*Con todo, no cabe sino concluir que la deuda reclamada en autos carece de exigibilidad, por un lado, por resultar inexistente y, por el otro, en tanto se basa en un procedimiento que, a la luz de sus inconsistencias y deficiencias, conduce a que el título ejecutivo no encuentre el sustento suficiente para tenerlo por válido*”.

-El 13 de febrero de 2025, y retomando con este expediente penal, se confeccionó por secretaría un cuadro en el que se volcó la información recabada por distintos organismos, respecto a los afiliados cuestionados por el sindicato, el cual a su vez fue actualizado el día 28 de marzo de 2025 (Ver Sistema Lex100 en las fechas sindicadas).

-El 23 de mayo y el 13 de junio de 2025, Núñez, Soria y Gutiérrez fueron notificados en los términos de los art. 72, 73, 104, 107 y 279 del Código Procesal Penal de la Nación (Ver escritos “AUDIENCIA ART.73 NUÑEZ”, “AUDIENCIA ART. 73 SORIA” y “AUDIENCIA ART. 73 GUTIERREZ”, del Sistema Lex100).

-El 6 de junio de 2025 y el 17 de junio de 2025, en forma espontánea, los tres encausados presentaron diferentes descargos, pero todos bajo la misma línea, al negar en forma expresa y categórica que se haya fraguado una deuda inexistente utilizando instrumentos falsos para elaborar una estafa procesal con el objeto de perjudicar económicamente a la querellante y haber usado documentos ideológicamente falsos a esos fines.

A su vez, más allá de los enfoques personales de cada uno, del escrito del encausado Núñez se desprende la construcción de un pormenorizado análisis de la cadena de eventos acaecidos a raíz de la deuda reclamada, así como también, las distintas refutaciones a los aspectos que son materia de investigación en estos actuados. (Ver escritos “SE PRESENTA ESPONTÁNEAMENTE - EJERCE DEFENSA MATERIAL (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.)”, “art. 279 de Juan Marcelo SORIA” y “art. 279 de Julio Norberto GUTIERREZ”, del Sistema Lex100).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2**

-El 6 de agosto de 2025, se escuchó en declaración testimonial a la Gerenta de Legales de SECAR SECURITY ARGENTINA S.A., Ivana Lucila Di Carlo, quien reconoció como suya la firma obrante en el Acta de deuda actualizada nro. 0002, la que plasmó luego de haberse presentado dos personas del sindicato quienes le exhibieron el referido documento junto con un listado de CUILS, el cual no rubricó, previa consulta con el director de Legales, Eduardo Aberg Cobo.

En cuanto a la inspección sindical en sí, resaltó que tan sólo duro unos 30 minutos y estuvo presente durante todo ese lapso en el cual se les puso a disposición los libros del Art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo en microfichas donde se advierte toda la nómina de empleados, la cual fue observada “*muy por encima*”. Al ser consultada si se encontró alguna anomalía, dijo que “*no, vinieron directamente con las hojas que quería que les firme...se les puso la documentación a disposición y luego de esos 30 minutos se fueron*”.

Finalmente, recordó que luego de aquél suceso, existieron conversaciones informales entre la empresa y el sindicato, llevadas a cabo por el director anteriormente mencionado, algo que suele ser habitual. (Ver “DECLARACION TESTIMONIAL DE IVANA L. DI CARLO”, del Sistema Lex100).

-El 26 de agosto de 2025, en los términos del art. 239 del CPPN en un extenso testimonio, Eduardo María Aberg Cobo -ex director de Legales de la firma mencionada que ocupó ese rol durante 9 años- expresó el trato cordial y comunicación directa que se mantenía como política de la empresa con todos los sindicatos, incluyendo UPSAP. Durante su amplia gestión, destacó que nunca recibieron una inspección de este estilo ya que los sindicatos saben “*que pagamos religiosamente los aportes y lo hacemos por transferencias bancarias*”.

Con respecto a lo ocurrido el 18 de mayo de 2023, Aberg Cobo previo a aclarar que no se encontraba presente, pero que fue consultado por la gerente Di Carlo, señaló: “*...La política de la empresa es cooperar en todas estas cuestiones...tenemos digitalizados todos los temas de recibos, por lo que las personas pudieron ver las remuneraciones percibidas...también se le puso a disposición las constancias de transferencias de los aportes. Me dijo que estuvieron aproximadamente poco tiempo, 30 o 40 minutos, que vinieron con el acta impresa y que se retiraron*”.



Agregó que, más allá de las cartas documento remitidas por la UPSAP, se mantuvo un diálogo informal en cabeza de Gutiérrez, con quien también se comunicó luego de que se trabó formalmente el embargo, y al respecto señaló: “*Nos comunicamos con Julio (Gutiérrez)...reiteramos toda la situación, que estaba todo pago, que le habíamos enviado todas las constancias que ellos tuvieron la oportunidad de verlo cuando realizaron la inspección, que nos sorprendió la novedad del embargo, que era una barbaridad. Julio, comentó que no nos preocupemos, que este habido sido un juicio vendido al abogado -Nuñez-, que él lo iba a resolver, que nos quedáramos tranquilo...Me acuerdo que era el momento de pagos de salarios y aguinaldos, lo que tuvimos que hacer un esfuerzo extraordinario para cumplir el pago de salarios...Ante esta situación, duplicamos los esfuerzos de comunicación tanto con Julio Gutiérrez como con Nuñez y los dos nos dijeron que tranquilo, que eventualmente paguemos los honorarios de los abogados, me refiero a Nuñez. Por que voy a pagar honorarios de algo que la Compañía no debe en un juicio que a sabiendas estaba todo pago. Gutiérrez me dijo que hablen con el abogado, le paguen los honorarios y resuelven la situación*”.

Y, continuó: “*...agotamos todas las instancias para tratar de resolver esto amigablemente pero no hubo caso...querían causar daño, ellos sabían cuál era la cuenta que nosotros le abonábamos los aportes, podrían haber embargado esa cuenta y sin embargo lo hicieron a través del Banco Central...no se mostraron dispuestos a resolver, sabiendo que estaba todo pago, se había enviado documentación que se le reiteró la disposición de la documentación invitándolos nuevamente a la compañía si querían... ”.*

En cuanto al monto del embargo, Aberg Cobo señaló que “*había una desproporción grosera en cuanto al monto del embargo y lo que correspondía de aportes. Que además estaban pagos...por un lado reclamaban el supuesto aporte que era el 100% de su salario y no el 3% por los 5 años del período reclamado sin considerar la real remuneración que tuvieron acceso a ver y verificar*”. Agregó que le dijeron que “*...la solución...acordá, pagá honorarios y, si no, seguimos para adelante, casi extorsivo. La falta de respuesta lógica y ante las evidencias acompañadas en el expediente civil, certificado por el contador público, me obligaron a tener que iniciar esta causa penal, por falsedad ideológica del título ejecutivos y posible estafa contrario a la política normal de la compañía con todos los sindicatos.*” (Ver “DECLARACION TESTIMONIAL EDUARDO MARIA ABERG COBO” del Sistema Lex100).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2

**II. Descargo de los imputados**

A razón de todo lo actuado, estimé acreditado el nivel de sospecha exigido en el Art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación y fijé audiencia para recibirlas declaración indagatoria a los nombrados.

Así fue como los días 17, 18 y 19 de noviembre de 2025, a Núñez, Soria y Gutiérrez se les reprochó el siguiente evento: “*Haber presentado, ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo nº 2 de San Martín y en el marco del expediente FSM nº 8627/2024, caratulado “UNION PERSONAL de la SEGURIDAD PRIVADA y AFINES de la PATAGONIA CENTRAL – UPSAP c/SECURITAS ARGENTINA SA s/EJECUCIÓN FISCAL – VARIOS”, la documentación incorporada el 23 de mayo de 2024 al Sistema Lex100 e identificada como “Certificado de Deuda N° 0002”, “ACTA DE DEUDA ACTUALIZADA N° 0002”, “ACTA DE FISCALIZACIÓN E INSPECCION”, que derivó en que, el 23 de mayo de 2024, la Dra. Forns ordene trabar embargo contra la firma SECURITAS ARGENTINA S.A. (CUIT 30-67823954-9) por la suma de pesos cuatrocientos diez millones ciento ochenta y nueve mil quinientos diez (\$410.189.510), más la de pesos ciento veintitrés millones cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres (\$123.056.123), que fueron presupuestados provisoriamente para responder por intereses y costas. Todo lo cual arrojó un total de pesos quinientos treinta y tres millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y tres (\$533.245.633) y se materializó, el 4 de abril de 2024, mediante oficio electrónico al Banco Central de la República Argentina. Precisamente, utilizando aquél certificado de deuda como soporte, el Dr. Julio Cesar Nuñez -en carácter de apoderado del sindicato Unión Personal de la Seguridad Privada y Afines de la Patagonia Central (UPSAT)- promovió la demanda ejecutiva y solicitó que se trabe el embargo mencionado, aduciendo al efecto una deuda vinculada a aportes sindicales correspondientes a los períodos 2018 -2022 y respecto a doscientos cuarenta y nueve (249) empleados afiliados a dicha entidad; listado de CUILS adjuntado al mencionado “CERTIFICADO DE DEUDA N° 0002”, que fue confeccionado por el sindicato el 18 de mayo de 2023 y suscripto por Julio Gutiérrez -Secretario General UPSAT-, Marcelo Soria -Funcionario UPSAT- e Ivana Di Carlo -SECAR SECURITY ARGENTINA S.A.-. De su análisis, efectuado en la presente causa, se advirtieron las siguientes falsedades en cuanto a su contenido específico: a) 10 CUILS que no pueden ser identificados debido a errores en la*



#39270607#485424636#20251219104443040

numeración. A saber: 20385462788, 20302332221, 20302625848, 20426538784, 30378566879, 20336561789, 2033327930, 202332000000, 2029820167 y 20286161378; **b) 18 CUILS que registran como fecha de inicio de la relación laboral el año 2023. A saber:** 27326631146, 23382993969, 20399319138, 20338202459, 20384062629, 20397486088, 20413579016, 20419990222, 20171995044, 20415708506, 20253265206, 23326410519, 20302274755, 20382102569, 20322557079, 20424613089, 20383622035 y 20219454016 y; **c) 8 CUILS que corresponden a las razones sociales SECAR SECURITY BUENOS AIRES S.A. (30572535254) y SECAR SECURITY COUNTRIES (CUIT 30712414215), a saber:** 20388952424, 20277165784, 20216190492, 23279999304, 20394289958, 27283376457, 20266512296 y 23268821139. Todo ello con la inequívoca intención de percibir ilegítimamente una deuda, en principio, inexistente. Toda esta documentación a su vez fue puesta bajo análisis, en primer lugar, por la Dra. Forns -titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo nº 2 de San Martín- y luego, en segundo término, por los Dres. Moran, Salas y Fernández -integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín-. En tal sentido, por un lado, el 17 de octubre de 2024, la nombrada jueza al entender que lo presentado resultaba insuficiente e incompleto, no constituyendo así -en sentido estricto- lo necesario para sustentar el certificado de deuda que oportunamente diera origen a la ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada. Y, por otro lado, el 12 de diciembre de 2024, el Tribunal de Alzada concluyó que las inconsistencias y deficiencias que se presentaban en el Acta de Determinación de Deuda (omitiendo datos básicos para identificar la naturaleza del reclamo) impedían examinar correctamente el proceso administrativo y, en consecuencia, sentenciaron que la deuda carecía de exigibilidad por resultar inexistente.”.

De igual forma, se les hizo saber que las pruebas obrantes eran: “DEO: 15581562 del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo 2, Secretaría 2, recibido el 24/09/2024 (copias causa FSM 8627/2024 “UNION PERSONAL de la SEGURIDAD PRIVADA y AFINES de la PATAGONIA CENTRAL – UPSAP c/ SECURITAS ARGENTINA SA s/EJECUCIÓN FISCAL – VARIOS”); DEO 16248887 recibido el 08/11/2024, contestación oficio AFIP - DOMICILIO LEGAL Y ZONA METROPOLITANA (informe respecto a la totalidad de los trabajadores bajo relación de dependencia registrados por la firma SECAR SECURITY ARGENTINA S.A. CUIT 30





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2**

*-67823954-9, en los períodos comprendidos entre los años 2018 y 2022, desagregados mes a mes); Contestación oficio SECAR SECURITY ARGENTINA S.A.” incorporado al sistema lex 100 el 15/11/2024 (comprobantes de pagos correspondientes a cuotas de afiliación sindical durante el período comprendido entre 2018 y 2022 inclusive); DEO 16472430 recibido el 25/11/2024 y DEO 16544598 del 29/11/2024 contestación oficio BBVA (listado transferencias de dinero realizadas por SECAR SECURITY ARGENTINA S.A. hacia UNION PERSONAL de la SEGURIDAD PRIVADA y AFINES de la PATAGONIA CENTRAL, durante el período comprendido entre los años 2018 y 2022); Contestación de oficio del 28/11/2024 de SECAR SECURITY ARGENTINA S.A incorporado al lex como “DA CUMPLIMIENTO. ACOMPAÑA”, planillas con a) la totalidad de los empleados de Securitas Argentina SA -hoy Secar- afiliados a UPSAP en el período 2018/2022; b) la remuneración percibida por cada uno de ellos en el período indicado y la retención efectuada en concepto de cuota sindical (3%); c) los montos efectivamente transferidos al sindicato en concepto de cuota sindical, mes a mes; 20/12/2024 escrito de SECAR SECURITY ARGENTINA S.A incorporado al sistema lex 100 como “HACE SABER. ACOMPAÑA RESOLUCIÓN DE CAMARA”, resolución confirmatoria del 12 de diciembre de 2024 de la Cámara Federal de San Martín -Sala 1, Sec. Civil; -DEO 17288698 recibido el 19/02/2025, contestación de oficio AFIP - DOMICILIO LEGAL Y ZONA METROPOLITANA, aclaración respecto fechas de finalización de la relación laboral; -DEO 17522788 recibido el 10/03/2025, contestación de oficio ARCA-DOMICILIO LEGAL Y ZONA METROPOLITANA, con información respecto a 33 CUILS; -DEO 18419922 del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo 2, Secretaría 2, recibido el 24/09/2024, copias actualizadas de causa FSM 8627/2024 “UNION PERSONAL de la SEGURIDAD PRIVADA y AFINES de la PATAGONIA CENTRAL – UPSAP c/ SECURITAS ARGENTINA SA s/EJECUCIÓN FISCAL – VARIOS”; -19/09/2025 contestación de SECAR SECURITY ARGENTINA S.A incorporado al sistema lex 100 como “CUMPLIMENTA. HACE SABER. ACOMPAÑA ADJUNTOS”, adjuntados correos electrónicos respecto a pagos, aportes, contribución y afiliación sindical; las declaraciones testimoniales recibidas en autos y por último, -10/11/2025, despacho digital “TENER PRESENTE ESCRITO DR. PASTOR, HACER SABER DETALLES CUILS Y ACLARACION PRONTO DESPACHO”; todas las cuales se encontraban a su disposición como de su defensa.*



#39270607#485424636#20251219104443040

En primera oportunidad, **Núñez** refirió: “*Ratifico mi declaración en los términos del Art. 279 del CPPN y la presentación del día de la fecha*” en alusión al escrito “anoticia comparendo personal a audiencia – peticiona. Ambos con el mismo norte, negando rotundamente la presencia de un hecho delictivo en la realización del juicio ejecutivo (Ver “ACTA INDAGATORIA NUÑEZ”, agregado el 18/11/25 al Sistema Lex100).

De sendas presentaciones, se deduce que el núcleo del descargo de Núñez se centra en criticar que la imputación no resultaba motivada, detallada y precisa, las inconsistencias del marco probatorio que acreditaba el presunto ilícito cometido, y en carácter de qué se lo había traído a proceso; puntalmente, postuló que en autos no existían datos indispensables para el ejercicio pleno de su derecho de defensa respecto a quien, donde, con qué medios, de qué modo y cuando se realizaron las supuestas falsificaciones de los CUILS.

A su vez, el compareciente argumentó que su actuación profesional, posterior a la estimación de deuda primigenia, fue meramente profesional y legítima y que el certificado de deuda y las tareas administrativas contables para su estimación se realizaron en Comodoro Rivadavia por personal de UPSAP, ciudad que él ni siquiera conoce, por lo que de ser así, las supuestas falsificaciones de CUILS se habrían consumado allí. Y por último, insistió en que es esencial que se provea la solicitud probatoria respecto a los recibos de haberes de los afiliados al gremio (período 2018/2022) para dirimir efectivamente si existió algún tipo de fraude (Ver escritos “SE PRESENTA ESPONTÁNEAMENTE – EJERCE DEFENSA MATERIAL (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.)” y “anoticia comparendo personal a audiencia - peticiona”, agregados al Sistema Lex100).

En segundo término, **Soria** manifestó: “*Ratifico mi declaración en los términos del Art. 279 del CPPN*” y agregó: “*Esto la verdad que me está afectando mucho. A mí y a mi familia. Jamás tuve problemas y menos de esta índole. Me está haciendo mucho daño. Dicen que soy un delincuente, lo único que hice fue llevar un sobre a Buenos Aires. Esta empresa dice que soy un delincuente. No se la verdad, es un sentimiento que tengo, la verdad que quiero que esto se termine pronto. Yo creo en la justicia y sé que esto se va a terminar pronto*” (Ver “ACTA INDAGATORIA SORIA”, agregada el 18/11/25 al Sistema Lex100).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2**

Mediante aquella presentación, hizo saber que se desempeña como vigilador privado en la empresa "G4S" en Caleta Olivia, Santa Cruz, es agremiado y colaborador de UPSAP, sin ejercer cargo alguno. Negó toda conducta ilícita y categóricamente haber ideado una deuda inexistente y utilizado datos falsos para perjudicar a la parte querellante, o al menos, tener conocimiento y vinculación con tal maniobra.

En tal sentido, explicó que su participación se limitó a viajar a Buenos Aires y entregar un sobre cerrado, del cual desconocía el contenido, en la sede de Munro de la empresa denunciante, el 18 de mayo de 2023, por encargo de Gutiérrez. Allí, Ivone Di Carlo -apoderada de la empresa- recibió y leyó la documentación, para luego invitarlo a firmar para su constancia.

En definitiva, Soria insistió en que desconocía el contenido del sobre y que su tarea fue únicamente la de efectivizar una notificación, cuyo diligenciamiento jamás fue impugnado; por tanto, vincularlo con la generación del cuestionado certificado de deuda, dado que no trabaja en el gremio, no vive en el lugar del juicio, ni es abogado, no puede ser considerado autor o partícipe del hecho que se le imputó (Ver escrito "art. 279 de Juan Marcelo SORIA", agregado con fecha 17/06/25 al Sistema Lex100).

En última instancia, pero en la misma línea, **Gutiérrez** postuló: "*Me remito a los escritos presentados en el día de la fecha, así como también a todas las presentaciones realizadas en autos, las cuales aquí doy por íntegramente reproducidas*" (Ver escritos "art. 279 de Julio Norberto GUTIERREZ", "refutación y requerimiento orden de presentación" y "ACTA INDAGATORIA GUTIERREZ", agregados respectivamente los días 17/06, 13/11 y 19/11 del 2025, al Sistema Lex100).

Precisamente, el mencionado luego de remarcar aspectos personales y laborales, enfatizó sobre la inexistencia de falsificación de CUILS, pues las tareas administrativas contables relacionadas a ellos se llevaron a cabo por personal del gremio en Comodoro Rivadavia, sin que él tuviera vinculación ni actividad con dichas tareas.

A su vez, puntualizó en que la expedición del certificado de deuda, ejecutado posteriormente, fue consecuencia de la gestión de reclamos por diferencias en aportes sindicales. Donde aquella estimación se realizó debido a la negativa de la parte querellante a facilitar los recibos de haberes de los afiliados correspondientes al período 2018 a 2022. La empresa optó por guardar silencio absoluto ante tres intimaciones fehacientes remitidas por el Dr. Núñez, lo que motivó la promoción del juicio de apremio.



#39270607#485424636#20251219104443040

En lo particular respecto a los CUILS cuestionados, sostuvo que los empleados trabajan copiando números y así es que pueden cometer errores involuntarios, como aquellos derivados de la conversión de archivos (ej. Excel a PDF), que si bien la falsificación técnica de un CUIL era posible, su uso real sin ser detectado es imposible debido a la verificación cruzada con ANSES, y por tanto se debía descartar, absoluta y categóricamente, la posibilidad de que los empleados hayan perpetrado falsificación alguna.

Por otro lado, reconoció que el Dr. Núñez inició el juicio ejecutivo exclusivamente con el certificado de deuda. Sin embargo, explicó que él entregó un pendrive con el contenido de la medida para mejor proveer al gremio para que elaboraran la respuesta, que ignoraba su contenido real y en efecto, negó haber intervenido en el juicio ejecutivo, argumentando que sus limitados conocimientos sobre la materia impiden considerarlo partícipe de la supuesta estafa procesal que se le atribuye.

Finalmente, presentó dos cuestiones esenciales: “*1) La existencia o no de deuda no depende de los CUILES imbricados sino de los descuentos realizados a nuestros afiliados en el período en cuestión cuya legalidad sólo puede escudriñarse y dirimirse a partir del análisis exhaustivo de los recibos de haberes que la querellante tiene digitalizados. En consecuencia, ratifico expresamente el pedido probatorio pendiente de proveimiento. 2) Si, tras las explicaciones que he brindado, S.S. insistiera en la presunta falsificación de CUILES, sea que los mismos correspondan a los originarios o que se trate de los ulteriores remitidos con motivo de la medida para mejor proveer, las mismas se consumaron en Comodoro Rivadavia; y si ello es así, clara e indisputablemente, S.S. no es competente para investigarlo en virtud del principio *forum commissi delicti*. En tal caso, para la hipótesis de que S.S. no declinara su competencia, conforme he sostenido congruentemente desde las manifestaciones del art. 279 del CPPN, articularé inhibitoria*” (Ver escrito “manifestaciones declaración indagatoria”, agregado con fecha 19/11/2025 al Sistema Lex100).

### **III. Materialidad del hecho e intervención de los imputados**

Ahora bien, en tal estado de cosas, entiendo que las probanzas hasta aquí colectadas me permiten aseverar con el grado de provisionalidad inherente al estadio procesal que se transita, que Julio Cesar Núñez, Juan Marcelo Soria y Julio Norberto Gutiérrez tuvieron activa intervención en los hechos que se les atribuyen.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2**

Previo a efectuar la valoración de la prueba descripta, cabe aclarar que en esta etapa procesal se requiere la concurrencia de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aun no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, es decir, hacia la base de juicio (conf. Clariá Olmedo, J.A., Derecho Procesal Penal, Lerner Córdoba, 1984, t. II pág. 612).

De lo que se trata, pues, es de habilitar el avance del proceso hacia el juicio, que es la etapa en que se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud. Lo contrario equivaldría a la asunción por mi parte de una tarea que me es impropia, instaurándose el periodo contradictorio por anticipado, en el momento de instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva de la inmediación con la prueba producida fundamental para la decisión.

Para ello, debo colocarme en el lugar que las normas procesales me asignan, posibilitando de esta forma la apertura del debate, en base a la verificación de los elementos mínimos que sostengan la sospecha inicial. Es decir, para el dictado del presente auto de mérito, basta entonces con la mera convalidación de la sospecha. Máxime cuando la elevación a juicio presupone una nueva reflexión del juez acerca del mérito de la instrucción.

Por otro lado, las consideraciones efectuadas en esta resolución, las apreciaciones en torno a los elementos de prueba incorporados en autos y las conclusiones a las que se arriba, se rigen por el sistema de la sana crítica, también llamado de la crítica racional o de la libre convicción.

En ese sentido, tiene dicho nuestro máximo Tribunal en innumerables precedentes (v. doctrina de Fallos: 312:683; 317:640; 318:2299; 327-2:2669) que, en principio, las reglas de la sana critica aconsejan efectuar una valoración sea racional y completa.

Antes de adentrarme en las particularidades del caso, no puedo soslayar que esta investigación no cuestiona el derecho constitucional de agremiación consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, su autonomía, ni cualquier clase de actividad sindical. Por el contrario, el eje de análisis penal recae sobre la presunta utilización de documentación para acreditar deudas que, en principio, no encuentran respaldo verificable, con el fin de inducir en error al Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal 2 de San Martín, para obtener un resultado patrimonial ilegítimo.



#39270607#485424636#20251219104443040

Insisto, el derecho sindical permanece indemne; por lo que lo pesquisado es el eventual uso de la acción ejecutiva como herramienta para el fraude.

No existe derecho constitucional que habilite la falsificación o adulteración de instrumentos, como así tampoco el empleo de documentación presuntamente fraudulenta para promover ejecuciones judiciales.

El planteo de que este proceso penal afecta la acción gremial es refutado por la propia naturaleza del objeto procesal: aquí no se juzga el derecho sindical de reclamar aportes legales, sino -reitero- la eventual construcción documental, destinada a engañar a la jurisdicción mediante apariencia de título ejecutable lo que provocó un perjuicio a la denunciante.

Sentado lo expuesto, como puntapié y pilar fundamental de este auto resolutorio, es dable remarcar que ciertos escenarios fácticos donde se ubicaron a los imputados no se encuentran en discusión. Ni siquiera en el marco de sus declaraciones indagatorias fueron puestos en duda el tiempo, modo o lugar, por un lado, de la inspección, fiscalización y notificación de ciertos documentos en manos de Soria efectuada el 18 de mayo de 2023 en la sede de SECAR SECURITY ARGENTINA S.A en la localidad bonaerense de Munro y, por otro, la promoción de la demanda ejecutiva en cabeza del Dr. Núñez ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín.

Puntalmente, en lo que respecta a lo sucedido el 18 de mayo de 2023, más allá de que luego analizaré la participación de Soria, lo cierto es que tanto él como Ivana Di Carlo estuvieron contestes al afirmar que uno entregó, otro recibió y ambos firmaron los documentos identificados como “ACTA DE FISCALIZACIÓN E INSPECCION” y “ACTA DE DEUDA ACTUALIZADA N° 0002”, ya suscriptos por Julio Gutiérrez -Secretario General UPSAP-, aunque no así el listado de CUILS por parte de Di Carlo.

En esa senda, tampoco se encuentra refutada la presentación del Dr. Núñez (como apoderado de UPSAP) de aquella documentación junto con el listado de afiliados ante la Dra. Forns y que tenía como objetivo lograr que la magistrada ordene de forma inmediata, por la propia naturaleza del documento, trabar embargo de las cuentas de la demandada a fin de obtener oportunamente el cobro de la deuda reclamada.

De tal panorama, está más que claro que lo que resulta ser materia de investigación son los datos vertidos en el acta fiscalización e inspección del 18 de mayo



#39270607#485424636#20251219104443040



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2**

de 2023 -que luego generó la expedición del certificado de deuda 0002 y el acta de deuda actualizada 0002-, todo lo cual que fue el sustento del reclamo de UPSAP.

Insisto en la idea, me resulta imperativo memorar el testimonio circunstanciado de la testigo Di Carlo, quien relató que el 18 de mayo de 2023 se presentó Soria, como cara visible del sindicato, para realizar una inspección y fiscalización de los libros laborales los cuales fueron puestos a su disposición o, al menos, para diligenciar documentos que ya se encontraban pre-impresos con una determinación de deuda y firmados por el secretario general, Gutiérrez (ACTA DE FISCALIZACIÓN E INSPECCION, CERTIFICADO DE DEUDA N° 0002 ACTA DE DEUDA ACTUALIZADA N° 0002).

Entonces, es palpablemente evidente que el sindicato no consideró la documentación laboral suministrada por la empresa privada para la confección de las actas, siendo materialmente insuficiente el lapso de media hora para cotejar el volumen de empleados, las remuneraciones percibidas, las retenciones efectuadas y las transferencias a la entidad gremial para el período inspeccionado (5 años), pese haber tenido la oportunidad de corroborar las inconsistencias que expresaban los documentos preimpresos.

Es indiscutible que sólo querían obtener la firma de la gerente de la empresa, para hacerse del título ejecutivo, con el fin de sostener una deuda con independencia de su existencia o no, a efectos de presionar, en principio, mediante intercambios epistolares, para finalmente concluir ejecutando el documento en sede civil.

La versión defensiva de Juan Marcelo Soria, quien alegó ser un "simple motoquero" que solo debía notificar un sobre cerrado, se contradice directamente con el documento "ACTA DE INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN" del 18 de mayo de 2023, donde se consigna y él mismo suscribe en su carácter de funcionario de UPSAP. La propia alegación de Soria de ser un mero notificador, sin haber llevado a cabo actividad fiscalizadora alguna, corrobora la aseveración de la testigo Di Carlo de que el acta de determinación de deuda ya estaba preimpresa.

En otro orden de ideas, cabe señalar que se encuentran incorporadas distintas constancias respaldatorias de transferencias mensuales realizadas por SECAR SECURITY ARGENTINA S.A, través del Banco BBVA, a las arcas de la UPSAP en concepto de cuotas sindicales durante los años 2018 al 2022, respecto de los CUILS cuestionados, tal



#39270607#485424636#20251219104443040

como se desprende de los informes actuariales realizados por este juzgado. Asimismo, el ente recaudador -AFIP/ARCA-, remitió información documental que coincidía con lo expresado por la firma.

Ambas circunstancias, son las que me permiten cuestionar y desvirtuar el contenido de los instrumentos que dieron origen al proceso civil.

Sumado a ello, la titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, tras analizar lo presentado por el Dr. Nuñez como apoderado de la UPSAP, resolvió acoger favorablemente la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la parte ejecutada, al considerar que las actuaciones acompañadas por la ejecutante resultaban “...insuficientes e incompletas para poder examinar si quiera, el proceso administrativo que dio lugar a la expedición de certificado de deuda”.

En la misma línea, los integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, al examinar la referida decisión, por la apelación del Dr. Núñez, destacaron las siguientes circunstancias: de la compulsa de las actuaciones administrativas acompañadas por la ejecutante -con motivo de la medida para mejor proveer- “sólo se desprenden solicitudes de ingreso de personal, notas de los afiliados autorizando al descuento de la cuota sindical y correos electrónicos enviados por la actora a la ejecutada, resultando ello insuficiente a los fines de poder examinar en debida forma el proceso administrativo que dio lugar a la expedición del certificado de deuda. A ello, se suman las irregularidades advertidas en las referidas solicitudes de ingreso al observarse que éstas se encuentran dirigidas a las empresas “Securitas Vigilan S.A.” o “Vigilan S.A.” o “Securitas S.A. o Securitas” o “Securitas Argentina S.A. o “M.V. Seguridad y Servicios” o “GyS Soluciones en Seguridad S.A.”.

Asimismo, la Alzada, en apoyo a la certificación contable aportada por la empresa y confeccionada por el contador público Raúl Leandro Boffi, destacó que: “i) de los 139 trabajadores allí incluidos, de 14 de ellos no existía ningún tipo de información para identificar si pertenecían o no a la empresa. ii) 23 nunca estuvieron en la nómina. iii) 19 sí fueron objeto de la fiscalización del 18/05/2023 y las cuotas sindicales del período se encontraban pagas en su totalidad. iv) 54 nunca fueron empleados de Securitas y figuraban como empleados de otras razones sociales. v) 5 no eran empleados de Securitas en el período reclamado. vi) 4 empleados no fueron requeridos en la





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2**

*inspección pero igualmente los aportes de cuotas sindical fueron efectuados a UPSAP. vii) 20 se trataban de CUILES no requeridos en la inspección del 13/05/2023, no afiliados y/o fuera del ámbito del sindicato”.*

Con ello, finalmente concluyeron que la deuda reclamada “...carece de exigibilidad, por un lado, por resultar inexistente y, por el otro, en tanto se basa en un procedimiento que, a la luz de sus inconsistencias y deficiencias, conduce a que el título ejecutivo no encuentre el sustento suficiente para tenerlo por válido.” por lo que confirmó la decisión recurrida.

Más allá de todas aquellas apreciaciones elaboradas en el proceso civil, tanto en primera como segunda instancia, la prueba documental aquí incorporada también sustenta la exigua carga de veracidad que poseían los datos volcados en los documentos presentados en la demanda ejecutiva, que fueron -abusando de las restringidas limitaciones procesales- utilizados como base para lograr la medida cautelar solicitada.

Precisamente, el informe confeccionado por personal de la Secretaría 4 de este Tribunal, da cuenta del carácter espurio del listado adjunto al certificado de deuda en relación a la inclusión de ciertos CUILS, pues a) 10 CUILS que no pudieron ser identificados debido a errores en la numeración (20385462788, 20302332221, 20302625848, 20426538784, 30378566879, 20336561789, 2033327930, 202332000000, 2029820167 y 20286161378), b) 18 CUILS registran como fecha de inicio de la relación laboral el año 2023 (27326631146, 23382993969, 20399319138, 20338202459, 20384062629, 20397486088, 20413579016, 20419990222, 20171995044, 20415708506, 20253265206, 23326410519, 20302274755, 20382102569, 20322557079, 20424613089, 20383622035 y 20219454016) y c) 8 CUILS corresponden a las razones sociales SECAR SECURITY BUENOS AIRES S.A. y SECAR SECURITY COUNTRIES (20388952424, 20277165784, 20216190492, 23279999304, 20394289958, 27283376457, 20266512296 y 23268821139).

Dado lo expuesto, no puede soslayarse el marco de actuación. Pues bien, corresponde recordar que el cobro judicial de este tipo de reclamos puede ser encauzado a través de la vía ejecutiva, tal como lo prescribe el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en articulación con las disposiciones de la Ley N° 24.642. A lo que siendo así, no se puede perder de vista que, en dicho marco procedural, la competencia del magistrado se encuentra estrictamente constreñida a la validación formal del título



#39270607#485424636#20251219104443040

ejecutivo y la procedencia de la acción contra la demandada. Destacándose así que, en el juicio ejecutivo, se encuentra vedado todo debate o discusión sobre la causa del crédito.

De esta limitación, la defensa alega la imposibilidad lógica y jurídica de que se configure un hipotético delito de estafa procesal, toda vez que la materia sobre la cual se aduce el engaño (la existencia de la obligación), es ajena al ámbito de competencia material del Tribunal que interviene en el proceso, tildando así, improcedente esta causa.

Sin embargo, un razonamiento que niega la posibilidad de la existencia de una estafa procesal en el juicio ejecutivo -por las limitaciones materiales- resultaría altamente problemático porque implicaría sostener, de forma subyacente, que la mera presentación de un título con pleno conocimiento de su falsedad no podría en ninguna circunstancia dar lugar a la configuración de un delito.

Entonces pues, el uso de un certificado de deuda sindical en sede judicial y, más aún, por la vía ejecutiva, exigen tener ciertos recaudos a la hora de conocer la idoneidad intrínseca del instrumento/documento a utilizar, dadas las inmediatas consecuencias que acarrean.

En esa línea, entiendo que los errores de los CUILS no pueden tildarse de involuntarios, más bien, dicho accionar forma parte del plan perpetrado por las autoridades del sindicato y su representante legal para activar la vía ejecutiva.

Lo cual queda a su vez comprobado, con la calidad del “expediente administrativo” incorporado por los imputados en sede civil del cual se desprende las inexplicables e insalvables inconsistencias detectadas por la cámara, oportunamente reseñadas.

A ello, sumaré de modo indiciario lo sugestivo que resulta lo manifestado por el director de legales de la empresa en cuanto a la sugerencia que le indicaba el titular del sindicato, *“esto es un juicio vendido al abogado... paguen los honorarios y arreglamos”*. Si bien estos dichos no fueron corroborados de ninguna otra manera más que volcados en su declaración juramentada, lo cierto es que la actitud demostrada por el sindicato, me hacen al menos considerar probable, en base a la sana crítica, que el accionar sindical se debía a una especie de presión económica ya que conocían de la inexistencia de la deuda o al menos aquélla jamás podría alcanzar el monto reclamado.

En esa senda, puedo destacar, con el grado exigido en esta instancia, que el sindicato previo a emitir el Certificado de Deuda 0002 contaba con todos los elementos





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2**

necesarios para manejar la situación de una manera completamente contraria a lo que realizó, decidiendo indudablemente crear un listado, con las falsedades ya señaladas, con el inequívoco fin de obtener un beneficio patrimonial indebido.

Por otro lado, no debo soslayar, el carácter esencial que revisten los aportes sindicales como fuente primaria e inmediata para financiar el funcionamiento regular de las asociaciones gremiales y del cumplimiento de sus obligaciones legales e institucionales.

En ese marco, resulta cuanto menos extraño con la lógica económica, administrativa y funcional de una entidad sindical que se haya tolerado durante un lapso cercano a cinco años la presunta falta de ingreso de dichos recursos, para recién entonces intentar su cobro en forma súbita, concentrada y mediante la emisión de un certificado de deuda presentado con pretensión ejecutiva.

A modo conclusivo, de todo lo hasta aquí expuesto corresponde, en primer término, examinar la cuestión desde un plano estrictamente objetivo. En ese sentido, se encuentra verificada la existencia de datos falsos incorporados al Certificado de Deuda 0002, extremo que importa un apartamiento manifiesto de la exigencia de veracidad que debe regir la confección de instrumentos de esta naturaleza. Ahora bien, tratándose de una hipótesis de falsedad ideológica, el análisis no se agota en la mera constatación del dato falso, sino que exige determinar si dicha inexactitud fue introducida con conocimiento previo y con una finalidad jurídicamente relevante, en atención a la función probatoria y ejecutiva que el documento posee.

Desde esa perspectiva, el examen del contexto en el que el certificado fue emitido resulta determinante. Durante un período cercano a cinco años no se advierte la existencia de un solo cálculo previo, informe contable, planilla de determinación ni mecanismo mínimo de control que permita explicar la súbita aparición de una deuda de significativa magnitud; a ello se suma que, durante un extenso lapso de funcionamiento institucional anterior, no se registraron reclamos de naturaleza análoga ni antecedentes de conflictos de esta índole. Esta combinación de circunstancias -inacción prolongada, ausencia de sustento técnico verificable y posterior utilización de un certificado que contiene datos falsos-, permite conferir a la maniobra un carácter fraudulento, en tanto



#39270607#485424636#20251219104443040

dichas falsedades detectadas no aparecen como meros errores administrativos, sino como elementos funcionales a la obtención de un resultado indebido en perjuicio de la empresa reclamada.

En línea con lo expresado, dictaré los procesamientos Núñez, Soria y Gutiérrez, quienes obraron en forma dolosa y con claro conocimiento sobre las consecuencias de lo que su accionar causaba, de conformidad con lo normado en el Art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación y en orden a los hechos por los que se le recibiera declaración indagatoria.

#### **IV. Calificación legal**

Ahora bien, en este contexto, conforme lo exigido por el Art. 308 del Código Procesal Penal de la Nación y atento al tipo de decisión adoptada, corresponde calificar los eventos reprochados a los encausados.

Ello, teniendo en cuenta que lo que se imputan son hechos o conductas del mundo real, no calificaciones jurídicas, y luego de analizar las maniobras desplegadas por Núñez, Soria y Gutiérrez en profundidad, corresponde adecuar la calificación sobre los eventos por los cuales fueron indagados, sin que esto afecte en nada el principio de congruencia, derivado del principio de defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional).

En ese sentido, los nombrados deberán responder por la comisión, en concepto de coautores, de los delitos de estafa procesal, falsificación ideológica de un documento público y su respectivo uso (arts. 172, 293 y 296 del Código Penal) ello en concurso ideal (Art. 54 del C.P.).

A modo de introducción, específicamente a lo que se refiere el estudio de la primera figura penal puesta de mención precedentemente, recuérdese que el artículo 172 del Código Penal es claro: “*Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.*”.

Es notorio entonces, por todo lo valorado en el apartado precedente, que los elementos objetivos de la figura legal remarcada se encuentran presentes en la conducta desplegada por los imputados, ya que, representantes de la UPSAP (Núñez como apoderado, Gutiérrez como secretario general y Soria como funcionario) sirviéndose de





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2**

documentación -con datos falsos insertos- ejecutaron una maniobra para engañar a la Dra. Forns y perjudicar patrimonialmente a la empresa SECAR SECURITY ARGENTINA S.A., a través de una resolución dictada al efecto.

Pues bien, en términos generales, es sabido que el legislador optó, para el texto de la norma penal en trato, la técnica legislativa de ir por un sistema ejemplificativo o casuístico, absteniéndose de proporcionar una definición particular de lo prohibido. No obstante, brinda una primera aproximación al concepto de estafa en el sentido de que el delito consiste en una “defraudación” causada mediante “ardid o engaño”.

De ello, nótese que la estructura típica del delito demanda la concurrencia de una conjunción de tres exigencias vinculadas causalmente: una manifestación catalogada como ardid o engaño, el error en el sujeto pasivo y la consecuente disposición patrimonial que deviene en un perjuicio concreto para la víctima. De esta composición se colige que el tipo penal en análisis pertenece a la categoría de delitos de resultado material, es decir, aquellos cuya consumación requiere, más allá del despliegue de la conducta típica, la producción efectiva de la lesión al bien jurídico tutelado.

Entendido así, en referencia a los elementos constitutivos, Edgardo Donna ha sostenido que “tales elementos deben darse en el orden descripto y vincularse por una relación de causalidad –o si se prefiere de imputación objetiva–, de modo tal que sea el fraude desplegado por el sujeto activo el que haya generado error en la víctima y ésta en base a dicho error, realice una disposición patrimonial perjudicial” (“Derecho Penal -Parte especial”, Editorial Rubinzal-Culzoni, Tomo II - “B”, pág. 273).

Y en la misma senda, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal ha dicho que “en la estafa es necesario que el autor del delito, mediante la introducción de un ardid idóneo, haga incurrir a otro en error, quien de ese modo efectúa una disposición patrimonial que le ocasiona un perjuicio también de contenido patrimonial. Es ineludible la presencia de estos elementos típicos para su configuración, a saber: engaño o ardid inicial, error en el sujeto pasivo, disposición patrimonial y perjuicio patrimonial y su ineludible concatenación causal” (C.C.C.F., Sala I, rta.: 03/10/2006, publicado en La Ley 2007- tomo C- pág. 432).

En otra línea de inteligencia, recuérdese que siendo un ilícito que tutela el patrimonio, su configuración se verifica de manera ineludible con el efectivo perjuicio patrimonial de la víctima; siendo irrelevante la posterior obtención o el eventual



#39270607#485424636#20251219104443040

incremento del beneficio económico por parte del autor o de un tercero hacia quien se haya dirigido la maniobra defraudatoria.

Desde esa perspectiva, debe apuntarse que, una vez verificada la relación íntima entre ardid, error y perjuicio, Sebastián Soler explicó “*es indiferente que se trate o no de una misma persona: la víctima del error puede ser persona distinta de la víctima del perjuicio; basta que aquélla tenga poder jurídico o de hecho para efectuar una prestación que incida sobre otro patrimonio. Se estafa a un menor engañando al tutor; se estafa al banco engañando al cajero*” (“Derecho Penal Argentino”, 4<sup>a</sup> Edición Parte Especial, Tipográfica Editora Argentina, Tomo IV, página 366).

Dilucidado el marco conceptual genérico, corresponde abordar la especificidad del caso, donde se advierte la configuración de una modalidad defraudatoria que, si bien carece de una previsión típica autónoma en la literalidad del ordenamiento de fondo, constituye una construcción dogmática y jurisprudencial pacíficamente receptada bajo la designación de “estafa procesal”.

Esta figura, aunque va de suyo que se nutre de los elementos estructurales del tipo básico (art. 172 C.P.), presenta una disposición triangular distintiva en su dinámica delictiva. Y en esa directriz, para su perfeccionamiento típico no basta el despliegue de un ardid o engaño genérico; se requiere que la maniobra fraudulenta tenga por objeto específico inducir a error al órgano jurisdiccional -sujeto pasivo del engaño-. De este modo, utilizando al magistrado como institución, viciando su voluntad para lograr el dictado de una resolución judicial que, revestida de legalidad formal, legitima una disposición patrimonial perjudicial en detrimento de la contraparte procesal o de un tercero -sujetos pasivos del daño-.

Puesto lo dicho, al estudio del hecho que aquí me compete y confrontando las constancias del sumario a esta calificación, está a las claras que este caso de estafa procesal es lisa y llanamente el denominado como “defraudación en triángulo”, puesto que aquí tuvo lugar cuando se produjo el desdoblamiento entre la Dra. Forns como sujeto engañado, es decir, la víctima del ardid, y la firma SECAR SECURITY ARGENTINA S.A. como sujeto damnificado, a quien realmente se le vio afectado su patrimonio con la medida cautelar dictada.

En consonancia con esto, tradicionalmente se ha considerado que “*la estafa procesal se produce cuando una de las partes del juicio engaña al juez mediante el uso de*





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2**

*un fraude y logra así una decisión dispositiva de propiedad perjudicial para la contraparte o un tercero... Se trata de aquella estafa perpetrada en un proceso, en la que el destinatario del ardid es el juez, a quien se busca engañar a fin de que falle influido por la falsedad del ardid y fundado en él, favoreciendo injustamente a una parte en detrimento del patrimonio de la otra” (D’Alessio, José Andrés, “Código Penal, comentado y anotado, Parte Especial”, Ed. La Ley, página 464).*

Hechas las respectivas salvedades, abordaré el análisis en lo que concierne a los tres elementos aludidos (ardid/engaño, error y perjuicio patrimonial).

Con relación al primero de ellos, debo precisar que la configuración del delito de estafa procesal exige en su ardid o engaño la introducción de elementos falaces o documentos auténticos usados fraudulentamente, cuya trascendencia probatoria determine el decisorio judicial, de modo que la injusticia del pronunciamiento no radique en una equivocación de apreciación, sino en la eficacia legal del elemento simulado.

En esa línea, vale destacar que existen dos criterios acerca de cómo concebirlo, un criterio limitado y otro amplio. El limitado debe ir enlazado con una actividad en la cual se manifieste una puesta en escena por parte del autor, la llamada teoría “*mise en scène*” y la posición amplia, en cambio, entiende que cualquier forma de engaño que sea idóneo para inducir a error a la víctima es suficiente, no exigiéndose algún despliegue engañoso.

En efecto y vinculado con todo lo anterior, se colige que los instrumentos “Acta de fiscalización e inspección”, “Certificado de deuda N° 0002” y “Acta de deuda actualizada N° 0002”, configuraron el ardid idóneo para inducir a error al Tribunal y obtener la decisión judicial pretendida.

En tal sentido, al haberse incorporado al expediente documentación aparentemente válida (aunque con datos falsos), amparándose en la aplicación estricta del marco procesal ejecutivo y del art. 5 de la Ley 24.642, la Jueza fue determinada a errar y a proveer favorablemente la demanda del sindicato, trabando embargo contra la firma SECAR SECURITY ARGENTINA S.A por la suma de pesos cuatrocientos diez millones ciento ochenta y nueve mil quinientos diez (\$410.189.510), más la de pesos ciento veintitrés millones cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres (\$123.056.123).

Por tanto, resulta evidente, sin necesidad de mayor análisis, que la medida cautelar en cuestión, debido a su alto valor y al coincidir -según la fecha- con



#39270607#485424636#20251219104443040

compromisos de pago tan importantes como sueldos y aguinaldos, generó un descalabro económico y puso en riesgo las distintas obligaciones que acarreaba la actividad económica habitual de la empresa, por lo que se encuentra también acreditado la disposición patrimonial exigida por el tipo penal.

Dicho eso, tras abarcar todos y cada uno de los aspectos objetivos de la figura en estudio, remárquese que la estafa procesal es un delito doloso. No se castiga ni está prevista legalmente la forma culposa.

Consecuentemente, si concebimos al dolo como conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo, se puede aseverar que el sujeto activo debe conocer y tener la voluntad de engañar al juez y provocar un daño patrimonial a la contraparte o a un tercero. Y siendo ello así, entiendo que conforme las valoraciones expuestas en el apartado anterior, encuentro acreditado -en el grado de provisoriedad de esta etapa- que los tres representantes de la Unión Personal de la Seguridad Privada y Afines de la Patagonia Central actuaron conforme a las pretensiones subjetivas.

Sobre esta base, puedo afirmar que el otro aspecto que suscita mi atención -y la de todas las partes- radica en los datos que formaron parte de la documental introducida por el Dr. Núñez ante la justicia federal de esta ciudad; evento subsumible en los delitos establecidos en los arts. 293 y 296 del Código Penal.

Con tal introducción, en cuanto al delito de falsedad ideológica de documento público puesto de referencia, corresponde mencionar que el tipo penal previsto en el artículo 293, primer párrafo, del CP reprime al que “*insertare o hiciere insertar*” en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. Por tanto, para que se dé la configuración de aquél, se requiere el empleo de un documento público cuya forma es verdadera, como lo son sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado.

En ese orden de ideas, Andrés José D'Alessio expuso en su obra que “*Insertar significa incluir una cosa en otra; en este caso, se incorporan en un documento público declaraciones que no son verdaderas. La declaración insertada es falsa cuando lo consignado tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia del fedatario y que él debió incluir como verdad de la que debe dar fe*”; en tanto que “*Hacer insertar es lograr que se incluyan en el documento público*





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2**

*manifestaciones que no revelan la verdad pasada, dando como ocurrido lo que no sucedió o lo que ocurrió de un modo distinto. A diferencia del verbo anterior se advierte una concurrencia múltiple de personas. La acción de insertar sólo puede realizarla el funcionario público, en cambio en este supuesto necesariamente debe darse la conducta del que hace insertar y la del que inserta en el documento lo que se le pide o sugiere”* (“Código Penal de la Nación Comentado y Anotado”, La Ley, 2<sup>a</sup> Edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2009, Tomo II, páginas 1.499/1.500).

Nótese, por lo expuesto y lo valorado en el apartado identificado como III, que los instrumentos que fueron utilizados para conformar el título ejecutivo y alcanzar el monto de la deuda reclamada, fueron nutridos con un conjunto de -al menos- treinta y seis empleados (o CUILS) inexistentes, lo cual traspasó la barrera de un error material o involuntario dado el contexto en que se los conformo. Entonces, a esta altura, corresponde dilucidar si ese instrumento puede ser equiparado a uno público.

La respuesta es indiscutiblemente afirmativa. Veamos.

El Art. 5 de la Ley 24.642 es claro al establecer: “*El cobro judicial de los créditos previstos en la presente ley se hará por la vía de apremio o de ejecución fiscal prescriptos en los código procesal civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la asociación sindical respectiva...En las provincias la opción será entre la justicia en lo federal o la civil y comercial de cada jurisdicción*” por lo que deviene con claridad que la mera expresión del Secretario General de un sindicato de la existencia de una deuda, firmando un documento, le otorga un poder público, para activar la vía ejecutiva para el presunto cobro de aquélla.

Entonces, cabe colegir, que la propia naturaleza del instrumento y su fuerza probatoria -iure et de iure- es lo que en definitiva le otorga a este documento, la calidad de un instrumento público y por tal motivo nos encontremos dentro de las previsiones del Art. 293 y 296 del C.P.

Aquí entonces, bajo el escenario descripto, se señala que los encausados se valieron de datos falsos, con pleno conocimiento de ello -tal como fuera acreditado en el apartado anterior-, para conformar documentos de apariencia valida e ingenieraron un andamiaje -aprovechándose de las prerrogativas procesales que tenían a su favor- para



#39270607#485424636#20251219104443040

presentarlos en la justicia y así lograr que la titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín, dicte una medida cautelar en consecuencia contra la demandada.

En definitiva, tal maniobra reúne notoriamente las tres exigencias para tener configurado el tipo penal de estafa procesal y su debida relación, esto es, el ardid mediante la utilización de documentos ideológicamente falsos, el error del magistrado como víctima y la disposición patrimonial perjudicial de un tercer damnificado.

Acerca de la modalidad de concurso que corresponde aplicar a estas figuras penales, cabe mencionar que se estima como adecuada, la ideal, pues se advierte un único hecho ilícito, que abarca a distintos tipos penales, aunque siempre teniendo por norte el mismo designio criminal: la defraudación (arts. 172, 293 y 296 del Código Penal)

Así, aplica en autos la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual, cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error de la víctima -provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial- esos movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del canon sustantivo, que no puede ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero

Párrafo aparte, a la hora de referirme sobre la autoría, y según la postura actualmente más aceptada, que implica que el criterio de distinción para establecerla radica en reconocer quién tiene el dominio del hecho; supuestamente goza de éste aquel que mantiene en sus propias manos, abarcado por el dolo, el curso del hecho típico (Cfr. ANDRÉS JOSÉ D'ALESSIO, "Código Penal Comentado y Anotado", Parte General, Arts. 1 a 78, editorial La Ley, 488).

Puesto así, tal como puede colegirse de las valoraciones efectuadas, existió una clara división de roles y funciones. En sentido, Gutiérrez, como secretario general de UPSAP y Soria como funcionario del gremio rubricaron los documentos ideológicamente falsos que fueron presentados ante la justicia federal por parte de su apoderado, Nuñez.

En lo que respecta a este último, no se debe soslayar que sus datos para negociar el trámite, ya se encontraban insertos en el acta de fiscalización e inspección del 18 de mayo del 2023 y tuvo un protagonismo determinante en los contactos informales, entre las partes.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2**

Por otro lado, tengo que manifestar dos circunstancias de importancia en este tipo de auto resolutorio respecto a los encausados; precisamente, no se advierten causas de justificación que impidan considerar injustos penales a las acciones llevadas a cabo y, en relación a la culpabilidad, son personas mayores de 18 años y que tampoco se han advertido anormalidades en cuanto a su capacidad para poder afrontar un reproche penal.

A modo conclusivo, señalo que ha quedado demostrada -con el grado de provisoriedad inherente a esta instancia- tanto la materialidad de los eventos y la intervención con pleno conocimiento y voluntad por parte de los mencionados por lo que deberán responder, en principio, como coautores de los delitos de estafa procesal (art. 172 del Código Penal), falsificación ideológica y uso de aquellos documentos (art. 293 y 296 del C.P.), los cuales concurren idealmente entre sí (Art. 45 del C.P.).

**V. Medidas cautelares**

**A. Personales**

A esta altura, diré que el procesamiento de los nombrados Núñez, Gutiérrez y Soria será dictado con la imposición de la medida de coerción establecida en el artículo 210 inc. a) del Código Procesal Penal Federal, al resultar suficiente únicamente la promesa de los imputados de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación.

Es materia conocida que el principio rector en la materia determina que las personas sometidas a un proceso penal deben permanecer en libertad durante su transcurso, en resguardo del estado jurídico de inocencia.

Al respecto, la situación debe ser analizada bajo la órbita del nuevo digesto procesal, aún no vigente en su totalidad, que modifica el paradigma del sistema de la ley 23984 –aún vigente-. Dicho cuerpo legal, no se basa en el encarcelamiento como regla, las escalas penales, las presunciones de iure y reglas abstractas generales; sino que establece un sistema conforme los principios constitucionales y convencionales de nuestro Estado de Derecho.

Dicho esto, la normativa en los Arts. 221 y 222 del C.P.P.F., regula en forma precisa y concreta los supuestos de peligro de fuga o de entorpecimiento a la investigación que puedan requerir la restricción de la libertad en el proceso, y en el Art. 210 del código mencionado, se prescribe el detalle de las medidas de coerción personal posibles.



#39270607#485424636#20251219104443040

Entonces, luego de considerar la situación de los tres imputados bajo la órbita de la citada normativa y, dado que no vislumbro la posibilidad de que sus acciones pudieran llegar a entorpecer el normal desarrollo de esta pesquisa, así como tampoco advierto la presencia de peligro de fuga por su parte, en cuanto a la pena que se espera como resultado, la ausencia de antecedentes penales registrables y sus actuales actividades u obligaciones profesionales.

Vale agregar como otro factor determinante a tener en cuenta, es que los tres encausados mantuvieron una conducta procesal adecuada desde el inicio de estas actuaciones, se presentaron al primer llamado del juzgado y a la audiencia fijada para recibirla declaración indagatoria (aún con la considerable distancia), de modo que carezco de motivos para presumir que intentarán eludir el accionar de la justicia en un futuro.

En definitiva, entiendo que del abanico de las medidas de coerción fijadas en el artículo 210 del C.P.P.F, resulta suficiente la prevista en el inc. "a" mediante la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación, para garantizar la sujeción efectiva del imputado al proceso.

### **B. Reales**

En cuanto al monto del embargo a decretar respecto de los imputados, adelanto que fijaré una suma suficiente, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 518 y 533 del C.P.P.N.

En tal sentido, cabe recordar que la primera normativa mencionada impone al juez que ordene el embargo de los bienes de los imputados al dictar auto de procesamiento, a fin de garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

En cuanto al primer rubro a considerar, la previsión de pena pecuniaria para el delito imputado permite al Juez aumentar el mínimo legal, la segunda categoría, en su caso, depende de la cantidad de personas legitimadas a solicitar resarcimientos, así como la índole o la gravedad de lo que debiera ser reparado.

Además, debe atenderse a las costas del proceso. Tal como lo establece el Art. 533 del código de forma, éstas consisten en el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa, circunstancias a valorar a la hora de fijar la suma a dar a embargo.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2**

Así, si bien no se establecen topes a la fijación del monto, éste debe derivar del análisis de diferentes elementos objetivos de cada caso en particular. En tal sentido, también se ha dicho por ejemplo que la fijación del monto se supedita al mayor o menor grado de compromiso en las maniobras (Código Procesal Penal de la Nación, Nicolás F. D'Albora Edit. Abeledo Perrot pag. 928 Edic. 8va. 17/7/09).

Al respecto, debe adunarse que, de conformidad con lo normado por la ley 27.423, la regulación de honorarios mínima para abogados en actuación hasta la clausura de instrucción se encuentra establecida en 15 unidades de medida arancelaria (UMA). En ese sentido el Alto Tribunal, resolución de la Secretaría General de Administración N° 3160/2025 y mediante la acordada 39/2025, determinó el valor de cada unidad en pesos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y tres (\$84.963).

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto y efectuadas las consideraciones de acuerdo con los parámetros mencionados, se trabará embargo sobre los bienes o dinero de los encausados hasta cubrir la suma que en la parte dispositiva se dispondrá.

Por lo expuesto y así;

**RESUELVO:**

**I. PROCESAR a JULIO CESAR NÚÑEZ**, cuyos demás datos personales surgen de autos, por considerarlo, en principio, como coautor de los delitos de estafa procesal, falsificación ideológica y uso de documentos ideológicamente falsos, los cuales concurren idealmente entre sí. (arts. 45, 54, 172, 293 y 296 del Código Penal, 306, 308, 310 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación y arts. 210 inc. a), 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

**II. IMPONER a JULIO CESAR NÚÑEZ** como medida de coerción la promesa del imputado a someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación, para garantizar la sujeción efectiva del imputado al proceso (art. 210 inc. a) del Código Procesal Penal Federal).

**III. TRABAR EMBARGO** sobre los bienes y dinero de **JULIO CESAR NÚÑEZ** hasta cubrir la suma de pesos doscientos cincuenta millones (\$250.000.000) debiéndose labrar el correspondiente mandamiento de embargo (art. 518, 1er. párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. PROCESAR a JUAN MARCELO SORIA**, cuyos demás datos personales surgen de autos, por considerarlo, en principio, como coautor de los delitos de



#39270607#485424636#20251219104443040

estafa procesal, falsificación ideológica y uso de documentos ideológicamente falsos, los cuales concurren idealmente entre sí. (arts. 45, 54, 172, 293 y 296 del Código Penal, 306, 308, 310 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación y arts. 210 inc. a), 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

**V. IMPONER a JUAN MARCELO SORIA** como medida de coerción la promesa del imputado a someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación, para garantizar la sujeción efectiva del imputado al proceso (art. 210 inc. a) del Código Procesal Penal Federal).

**VI. TRABAR EMBARGO** sobre los bienes y dinero de **JUAN MARCELO SORIA** hasta cubrir la suma pesos doscientos cincuenta millones (\$250.000.000) debiéndose labrar el correspondiente mandamiento de embargo (art. 518, 1er. párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

**VII. PROCESAR a JULIO NORBERTO GUTIÉRREZ**, cuyos demás datos personales surgen de autos, por considerarlo, en principio, como coautor de los delitos de estafa procesal, falsificación ideológica y uso de documentos ideológicamente falsos, los cuales concurren idealmente entre sí. (arts. 45, 54, 172, 293 y 296 del Código Penal, 306, 308, 310 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación y arts. 210 inc. a), 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

**VIII. IMPONER a JULIO NORBERTO GUTIÉRREZ** como medida de coerción la promesa del imputado a someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación, para garantizar la sujeción efectiva del imputado al proceso (art. 210 inc. a) del Código Procesal Penal Federal).

**IX. TRABAR EMBARGO** sobre los bienes y dinero de **JULIO NORBERTO GUTIÉRREZ** hasta cubrir la suma de pesos doscientos cincuenta millones (\$250.000.000) debiéndose labrar el correspondiente mandamiento de embargo (art. 518, 1er. párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Registre, notifíquese y, firme que sea, cúmplase.

Ante Mí:



#39270607#485424636#20251219104443040



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN  
MARTIN 2

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

Signature Not Verified  
Digitally signed by FERNANDO  
PASCARELLA  
Date: 2025.12.19 10:46:50 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by ALICIA VENCE  
Date: 2025.12.19 11:01:43 ART



#39270607#485424636#20251219104443040